**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós 2022

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | Acción de Tutela<br>No. 11001-40-03-057-**2022**-00**440**-00 |
| **Accionante:** | Alma VP Proyectos S.A.S. |
| **Accionado:** | Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá |

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

## 1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Alma VP Proyectos S.A.S., actuando por conducto de su representante legal, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección de su derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, en el año 2020 la accionada inició cobro coactivo No. DCO 037053P202002600101041361 contra la tutelante, razón por la que el 21 de octubre de 2021 suscribió acuerdo de pago con el fin de evitar el embargo de las cuentas bancarias de la entidad.

1.3. Que, a pesar de celebrar el acuerdo de pago y estarlo cumpliendo a cabalidad, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá embargo las cuentas y retiró los dineros de la entidad, motivo por el cual el 13 de enero de los corrientes, elevó derecho de petición solicitando el desembargo de las mismas.

1.4. Que, para la fecha de radicación de la acción de tutela, la administración no ha ofrecido respuesta a su solicitud, por lo que pretende se ampare su derecho fundamental de petición y en ese sentido se conmine a la accionada para que entregue respuesta efectiva a su solicitud.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 22 de abril de 2022, en la que se ordenó la notificación de la entidad accionada, acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. La accionada atendió el llamado constitucional e informó que la petición fue resuelta durante el curso de la acción, mediante la comunicación 2022EE101001 del 26 de abril de 2022, en la cual se informó las obligaciones tributarias pendientes de pago y por las cuales resulta viable continuar con el proceso de cobro coactivo, motivo por el cual invocó la carencia actual de objeto por hecho superado.

De igual manera, en la comunicación enviada por parte de la Oficina de Cobro Especializado, le informó al contribuyente que "…verificadas las obligaciones por concepto del impuesto de industria, comercio avisos y tableros ICA por las vigencias 2016-2, 2016-4 y 2019-6, para efectos del cumplimiento de los requisitos para

acceder a la facilidad de pago, señalo que el valor total de las obligaciones pendientes correspondían a la suma de $ 8.067.000 y el valor pagado durante el año 2021 es la suma de $ 2.536.000, el monto equivalente al 30% es la suma de $ 3.180.900, por lo cual quedando un saldo pendiente por pagar de $ 644.900, por lo tanto, se le requirió que allegara el recibo de pago del saldo pendiente para cumplir con todos los requisitos…".

## 3. CONSIDERACIONES

### A. Problema Jurídico.

**¿**La accionada Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, vulneró el derecho fundamental invocado por Alma VP Proyectos S.A.S., al no contestar el derecho de petición radicado el 13 de enero de 2022**?,** y si **¿**Se configuró el hecho superado deprecado por la entidad accionada**?**

### B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en el tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que "...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...". No obstante, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de

peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

"(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i)** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. **(ii)** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción." (...).

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.[1]

Como es sabido, los requisitos mínimos que debe satisfacer toda petición, previstos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015.

En el caso *sub examine*, la accionante adosó el derecho de petición radicado el 13 de enero de 2022 del cual se extrae el cumplimiento íntegro de los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y Ley 1755 de 2015; de igual manera, se evidencia que el objetivo de la petición obedece a: **1.** Desembargar las cuentas de ahorro número 032220709 del Banco de Bogotá y cuenta corriente No. 0072 6999 6562 y proceder con la devolución inmediata de los dineros. y **2.** La devolución inmediata de los saldos a favor.

No obstante, en la contestación ofrecida por la accionada, informó que en el curso de la acción procedió a contestar el derecho de petición mediante comunicación con radicado No. 2022EE101001 del día 26 de abril de los corrientes, al correo almavproyectos@gmail.com.

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente, aduciendo que:

"…El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna…"[1]

"…Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere

[1] Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo…"[2]

En efecto, examinada la comunicación enviada en el curso de la presente acción, se evidencia que aquella satisface los presupuestos anotados, al extraerse una respuesta de fondo, precisa y congruente al derecho de petición objeto de la protección invocada, toda vez que en ella se informó a la *petente* que:

"…verificado el expediente No. 202002600101041361, que reposa en este Despacho se observa que mediante Resolución No. DCO-037053 del 16/09/2020, se libró Mandamiento de pago a favor del Distrito Capital de Bogotá y en contra de ALMA VP PROYECTOS S.A.S, identificado con NIT. 900.077.562, por la deuda correspondiente al Impuesto de Industria, Comercio Avisos y Tableros ICA y/o sanción relacionada a continuación, más la actualización de la sanción, los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación total de la misma…

En cuanto al radicado No. 2021ER202017O1 del 10/11/2021, le informamos que mediante correo de cobro hacienda de fecha 13/12/2021, se dio tramite y respuesta al contribuyente en el cual se le informó que una vez verificadas las obligaciones por concepto del impuesto de industria, comercio avisos y tableros ICA por las vigencias 2016-2, 2016-4 y 2019-6, para efectos del cumplimiento de los requisitos para acceder a la facilidad de pago, señalo que el valor total de las obligaciones pendientes correspondían a la suma de $ 8.067.000 y el valor pagado durante el año 2021 es la suma de $ 2.536.000, el monto equivalente al 30% es la suma de $ 3.180.900, por lo cual quedando un saldo pendiente por pagar de $ 644.900, por lo tanto, se le requirió que allegara el recibo de pago del saldo pendiente para cumplir con todos los requisitos exigidos.

En consecuencia de lo anterior se procedió por parte de este Despacho a consultar el Sistema de Información Tributaria SITII, así como el estado de cuenta detallado, respecto del impuesto de industria, comercio avisos y tableros ICA, constatando que por las vigencias 2016 periodos 2 y 4, 2019 periodo 6 y 2020 periodo 1, a la fecha presentan saldos de deuda pendientes por pagar, siendo procedente continuar con el proceso de cobro coactivo, se recuerda al contribuyente que mientras existan obligaciones pendientes de pago, no procede la devolución de los títulos de depósito judicial constituidos…".

La anterior respuesta fue remitida a la dirección electrónica almavproyectos@gmail.com, la cual, a pesar de no coincidir con las anotadas en el derecho de petición y escrito de tutela (dpardoavp@gmail.com, contabilidad.almavp@gmail.com y auxiliaravp@gmai.com), lo cierto es que sí guarda identidad con la autorizada y publicada para efectos de notificaciones en el certificado de Cámara y Comercio de la entidad Alma VP Proyectos S.A.S., en consecuencia, será tenida como válida con el fin de satisfacer el presupuesto atinente a la notificación de la respuesta a la *petente.*

En virtud de lo anterior, huelga concluir que, aunque ocurrida la vulneración al derecho de petición, la transgresión fue remediada durante el curso de la acción, al emitirse una respuesta de fondo con el lleno de los

[2] Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

requisitos mencionados.

Así entonces, ningún efecto tendría la concesión del resguardo constitucional, por haber cesado la actuación que amedrentaba los derechos fundamentales, en tanto que conforme se acreditó, durante el curso de la presente acción constitucional se generó la respuesta íntegra a la petición objeto de estudio.

Sobre el particular, es preciso que se tenga en cuenta por la accionante, que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de la accionada acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito genitor, que para el caso, es verificar si la entidad vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por la tutelante.

En consecuencia, se negará la acción impetrada por la configuración del hecho superado, y con ello se da respuesta a los interrogantes planteados al inicio de esta decisión.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## 4. RESUELVE

**Primero:** Declarar superados los hechos en relación con el derecho de petición presentado el 13 de enero de 2022.

**Segundo:** Negar el amparo constitucional a la entidad ALMA VP PROYECTOS S.A.S. contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

**Tercero:** Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

**Cuarto:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**Notifíquese,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**
**JUEZ**